

1. DERECHO CIVIL

1.1. Parte general

INCAPACIDAD. CONTRATANTE NO INCAPACITADO JUDICIALMENTE. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don José Ramón Ferrándiz Gabriel.

Antecedentes.—Ante el Juzgado de Primera Instancia se interpuso demanda por doña Claudia, contra don Gustavo y don Salvador y los cónyuges don Fernando y doña Antonia, solicitando se declare inexistente, por falta de consentimiento de doña Luz que no ha podido prestarlo en razón de encontrarse con demencia total o, en otro caso, por falta de causa y simulación absoluta, con nulidad de pleno derecho y carencia de efectos en cualquiera de los dos supuestos, el contrato de compraventa que se refleja en la Escritura entre doña Luz como vendedora y don Salvador y don Gustavo.

Y se declare también inexistente, por falta de causa y simulación absoluta, y en todo caso carente de efectos en orden a la transmisión de propiedad, el contrato que como de compraventa, fue otorgado entre don Salvador y don Gustavo como vendedores y don Fernando como comprador, sobre los mismos bienes; declarando nulas y mandando cancelar las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad de dichos bienes que pertenecen a la herencia de doña Luz, y, como heredera única de la misma, concretamente, a la demandante doña Claudia, condenando a los demandados a dejar dichos bienes a disposición de ésta, como tal única heredera de doña Luz.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia dando la razón a la actora. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada desestimándose el mismo.

Doctrina.—La causa de la nulidad no es el estado civil de la vendedora, sino la demostración de una falta de entendimiento y voluntad que son precisos para consentir (capacidad natural), destruida con prueba bastante la presunción *iuris tantum* de la capacidad de obrar de que se trata.

El que una persona no haya sido incapacitada no significa que sean válidos los actos que realice sin la capacidad natural precisa en cada caso.

COMENTARIO

I. INCAPACIDAD NATURAL: DEMENCIA SENIL. ESTADO CIVIL DE INCAPACITADO.
NULIDAD DEL CONTRATO POR INCAPACIDAD DE LA VENDEDORA

Doña Claudia, en la condición de hija y única heredera abintestato de doña Luz, pretendió en la demanda la declaración de que un contrato de compraventa de dos locales y una vivienda, que había celebrado su madre, como vendedora, con los hermanos de la misma, don Gustavo y don Salvador, como compradores, mediante escritura era nulo por falta de consentimiento, al carecer la vendedora de entendimiento y voluntad, a consecuencia de la demencia senil que padecía desde hacía algún tiempo.

También pretendió la declaración de que una segunda venta de los mismos inmuebles convenida entre sus tíos, antes citados, como vendedores, y un sobrino de los mismos, también demandado, como comprador, era nula o inexistente por simulación absoluta.

Y, finalmente, la declaración de que, dada la ineficacia de los dos contratos, los bienes vendidos no habían salido de la herencia de su madre y causante y, por ende, eran de su propiedad, al ostentar la condición de única heredera.

Las pretensiones declarativas vinieron acompañadas de las de condena de los demandados a la entrega de la posesión de los inmuebles y de rectificación de los asientos del Registro de la Propiedad, para adaptarlos a la realidad resultante.

Entrando en el comentario de la sentencia debe distinguirse entre una *incapacidad natural*, a consecuencia de que el sujeto se encuentre en una situación física o psíquica que elimine su entendimiento y voluntad y le impida entender y querer el acto que realiza, e *incapacidad resultante del estado civil de incapacitado*.

Los artículos 199 y siguientes del Código Civil se refieren a la segunda, esto es, a la reducción de la capacidad de obrar, en la medida que en cada caso se determine (art. 210 del Código Civil), por la concurrencia de alguna de las causas establecidas en la Ley (arts. 199 y 200 del Código Civil), mediante una *sentencia judicial que la declare* (art. 199 del Código Civil) y *constituya, así, un estado civil nuevo, el de incapacitado*.

Desde ese momento, los *contratos* que realice el sujeto, si entran en el ámbito de la restricción, serán anulables (arts. 1.263.2 y 1.301 del Código Civil).

Sin embargo, *el que una persona no haya sido incapacitada no significa que sean válidos los actos que realice sin la capacidad natural precisa en cada caso*. En particular, no cabe considerar existente una declaración de voluntad contractual (de cuya coincidencia plena con la de la otra parte sobre cosa y precio nace el contrato de compraventa: arts. 1.258, 1.262 y 1.450 del Código Civil), cuando falte en el declarante la razón natural, ya que dicha carencia excluye la voluntad negocial e impide que lo hecho valga como declaración (la sentencia de 4 de abril de 1984 precisa que la incapacidad mental determina que el negocio sea radicalmente nulo o inexistente por falta de un requisito esencial y que esa inexistencia es perpetua e insubsanable).

II. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD DEL NO INCAPACITADO

Los recurrentes insisten en que para declarar la nulidad de la venta era preciso haber declarado antes incapaz a la vendedora.

Al presumirse la capacidad del no incapacitado la falta de capacidad natural debe probarse cumplidamente. En ese sentido la jurisprudencia (sentencias de 17 de diciembre de 1960, 28 de junio de 1974, 23 de noviembre de 1981) ha destacado de modo reiterado la validez de los actos ejecutados por el incapaz antes de que su incapacidad sea judicialmente declarada (o aunque no lo sea nunca), a menos que, concreta y específicamente, se obtenga la declaración de nulidad del acto de que se trate. También ha precisado que la capacidad de la persona se presume siempre, mientras que su incapacidad, como excepción, no sea probada de modo evidente y completo (sentencias de 7 de febrero de 1967 y 10 de abril de 1987).

En base a lo expuesto al declarar la nulidad del contrato de compraventa celebrado por la madre de la actora con sus hermanos, no ha infringido el artículo 210 del Código Civil, pese a que no hubiera sido previamente declarada incapaz por resolución judicial.

La causa de la nulidad no es el estado civil de la vendedora, sino la demostración de una falta de entendimiento y voluntad que son precisos para consentir, destruida con prueba bastante la presunción *iuris tantum* de la capacidad de obrar de que se trata.

El artículo 1.263.2.º del Código Civil, también invocado por los recurrentes, establece que no pueden prestar consentimiento los incapacitados. Con tal redacción se plantea la cuestión de determinar si la norma se refiere sólo a los incapacitados judicialmente o también a los carentes de entendimiento o voluntad que no lo hayan sido; así como si la sanción aplicable al contrato celebrado por estos es la más grave de nulidad del contrato, por falta de declaración y consentimiento, o la menos grave de la anulabilidad, por la aplicación del artículo 1.301 y del 1.302; y la de discernir si el contrato celebrado por el incapacitado en el que falte la capacidad natural de entender y querer es nulo por falta de consentimiento, además de anulable por razón de la incapacitación o sólo esto último.

Cuestiones que no han sido planteadas por los recurrentes, quienes se han limitado a sostener la necesidad de la incapacitación del contratante para la declaración de nulidad del contrato por falta de voluntad y entendimiento. A tal planteamiento se debe responder en sentido negativo, cual se declaró en la instancia y señala la jurisprudencia.

III. JUICIO NOTARIAL DE CAPACIDAD

Los recurrentes atribuyen valor definitivo a la afirmación del notario de que, a su juicio y no sólo por lo manifestado por los otorgantes, éstos tenían capacidad para otorgar el acto documentado (art. 156.8.º del Reglamento).

Tal enjuiciamiento sobre la capacidad natural de la vendedora, sin embargo, no puede tener la consideración de definitivo o inatacable, pues no está amparado por la fe pública (art. 1.218 del Código Civil).

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es clara en este sentido. En las sentencias de 7 de octubre de 1982, 10 de abril de 1987 y 4 de mayo de 1998,

se establece que la aseveración notarial respecto de la capacidad de los otorgantes constituye una presunción *iuris tantum* que admite prueba en contrario.

La propia sentencia objeto de estudio dice que el motivo debe ser desestimado, ya que la prueba ha demostrado que el juicio notarial de capacidad no fue exacto.

ISABEL DE LA IGLESIA MONJE

1.2. Derecho de familia

CONVIVENCIA MORE UXORIO. DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2004.)

Ponente: Excmo. Señor don Rafael Ruiz de la Cuesta Cascajares.

Antecedentes.—Convivencia *more uxorio* entre varón, separado judicialmente de su anterior esposa, y la mujer reclamante, con duración de diecisiete años, y terminada por fallecimiento de aquél. Acción de la mujer contra los herederos del varón para división de la cosa común, en cuanto a los bienes dejados por aquél a su fallecimiento.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda y absolvió a los demandados (don Juan Pablo, don Rodrigo y don Esteban), en su condición de únicos y universales herederos.

Contra dicha sentencia se interpuso Recurso de Apelación que fue confirmatoria de la anterior. Ante lo cual se interpuso Recurso de Casación por entender que la sentencia infringió la correcta aplicación del artículo 392 del Código Civil en cuanto a la interpretación de dicho precepto en los supuestos de convivencia *more uxorio*, así como la jurisprudencia.

Doctrina.—Tras una larga convivencia, no puede quedar una de las partes en situación absolutamente desfavorable respecto a la otra. No se trata tanto de imponer una normativa a una situación de hecho, sino de evitar el perjuicio injusto a la parte más débil de una relación. Pero tampoco se acepta la igualdad o asimilación al matrimonio.

No hay una aplicación analógica del régimen de gananciales del matrimonio. Sólo una compensación económica en el valor de un tercio de los bienes, en favor de la mujer por aplicación de los principios generales del derecho y en cuanto que su no atribución supone un «enriquecimiento injusto» en su perjuicio.

COMENTARIO

I. EXISTENCIA DE UNA COMUNIDAD DE BIENES ENTRE LOS CONVIVIENTES

La *demandante* alega, tanto ante el Juzgado de Primera Instancia como en apelación ante la Audiencia, que: